

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01299 00

ACCIONANTE: CARLOS RENE JIMENEZ GOMEZ

ACCIONADO: FIJACIONES Y ACCESORIOS TORRES S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS RENE JIMENEZ GOMEZ en contra de FIJACIONES Y ACCESORIOS TORRES S.A.S.

ANTECEDENTES

CARLOS RENE JIMENEZ GOMEZ promovió acción de tutela en contra de FIJACIONES Y ACCESORIOS TORRES S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la accionada al no reconocer su periodo laborado y pagar los dineros por prestaciones sociales, indemnizaciones, dotación y aportes en seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que trabajó por más de tres (03) años para la accionada, ocupando el cargo de Oficial de Operador de Máquinas de Oficios Varios; sin embargo, fue retirado porque reclamó el pago de sus prestaciones sociales.

Relató que al preguntarle a su jefe el motivo por el cual lo desvinculaban de la empresa, este le contestó que era porque no tenía donde ubicarlo. Además, informó que en los tres (03) años que laboró la accionada no realizó el pago de los aportes en seguridad social, así como tampoco sus prestaciones sociales, por lo que presentó solicitud de conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO en donde tampoco se llegó a un acuerdo del pago de prestaciones y aportes en salud y pensión.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIJACIONES Y ACCESORIOS TORRES S.A.S. guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, FIJACIONES Y ACCESORIOS TORRES S.A.S. vulneró el derecho fundamental de

mínimo vital del accionante al no reconocer su periodo laborado y pagar los dineros por prestaciones sociales, indemnizaciones, dotación y aportes en seguridad social.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

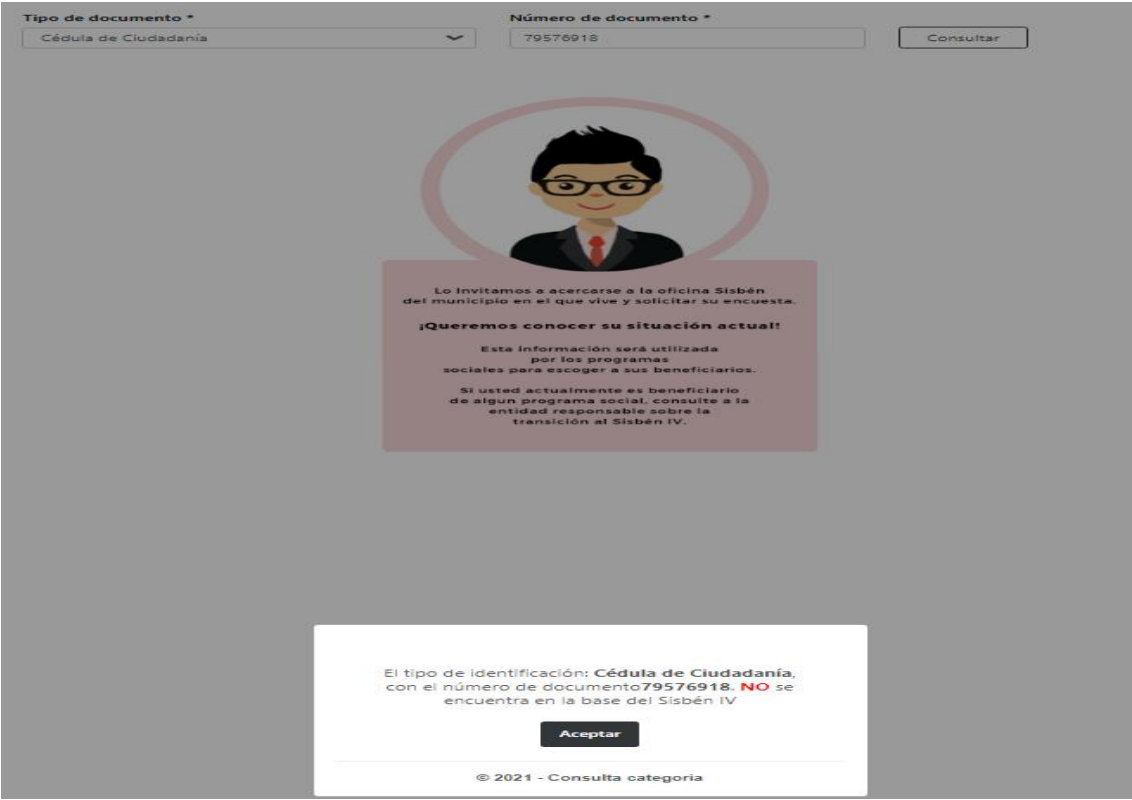
CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al FIJACIONES Y ACCESORIOS TORRES S.A.S. reconocer su periodo laborado y pagar los dineros por prestaciones sociales, indemnizaciones, dotación y aportes en seguridad social.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, se debe tener en cuenta que en ningún apartado de su escrito, el actor manifiesta que no cuente con recursos económicos y que se encuentre pasando alguna situación precaria con ocasión a la finalización de su vínculo laboral.

De otra parte, este Despacho verificó el sistema de consulta del SISBEN, sin encontrar información que acredite que el accionante se encuentra en una situación de pobreza extrema, moderada o que haga parte de la población vulnerable como se desprende de la siguiente captura de pantalla:



De esta manera, concluye el Despacho que no existen suficientes elementos probatorios que den la certeza que el accionante en realidad se encuentra soportando una vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital.

2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios de la relación laboral a fin que se pueda determinar el salario y el tipo de contrato que no se encuentra dilucidado en el acervo probatorio de la presente acción de tutela, como quiera que en la certificaciones aportadas se hace referencia en forma simultánea a una relación laboral y también a contratos de prestación de servicios.
3. El accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable ni la vulneración de algún derecho fundamental, por lo que para esta Juzgadora el actor se encuentra en la capacidad de sobrellevar el proceso ordinario laboral, en el cual se pueda debatir de manera amplia la existencia de la relación laboral y el pago de las acreencias que se peticionan dentro de esta acción.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fffb2c8793ed0522592be4827bb7171ba02e1564a98a866ecd1c8680805ff94

Documento generado en 08/11/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>